

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	216
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Covinoc s.a.
Demandado:	Isaac segura valencia
Radicado I:	76-109-40-03-006-2020-00 198 -00
Radicado II:	76-109-31-03-003-2022-00 122 -01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 012 dictada en setiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, de no ser que se advierte la presencia de un acto irregular que nulita lo actuado y que de detectarlo, ese recurso no debía haberse admitido, ya que un adecuado examen preliminar hubiera evidenciado la nulidad insaneable en que se incurrió en el trámite de la primera instancia.

En efecto, evidencia esta instancia que dentro del trámite procesal surtido en primera instancia, concurre al proceso la demandada AMPARO LANDAZURY GRUESO a través de su apoderada judicial la abogada DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, quien se tuvo notificada por conducta concluyente dentro del asunto a través de auto No. 728 de 12 de julio de 2021, procediendo a contestar la demanda y proponiendo como excepción de mérito la que denomino *prescripción*.

Con posterioridad el juzgado de primera instancia procede a designar a través de auto No. 297 de marzo 1 de 2022, en calidad de curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Isaac Segura Valencia a la misma abogada DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, quien concurre al proceso y contesta la demanda proponiendo como única excepción de mérito la que denomino *prescripción*.

Ciertamente, señala el art.48 en su numeral 6 del Código General del Proceso: “El juez **no podrá designar como auxiliar de la justicia** al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes **o los apoderados que actúen en él**. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.” Negrilla fuera de texto.

De dicho texto, extrae esta instancia, que se incurrió en un yerro procesal por parte del a-quo, al realizar la designación y nombramiento de la apoderada judicial DAISY ESTER HURTADO VALENCIA en calidad de curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Isaac Segura Valencia, teniendo en cuenta el interés que ejerce la togada dentro del proceso en representación de la señora AMPARO LANDAZURY GRUESO extremo pasivo y de la regulación expresa de la actuación que aquí se adelanta.

En ese sentido, su actuar da paso a la configuración de una nulidad, que comprende una irregularidad en el formalismo que rodea la indebida representación por parte de la curadora Ad- Litem, conllevando a ello también a una indebida notificación del mandamiento de pago a los herederos indeterminados, dada la aludida prohibición.

En efecto, dicho tramite da lugar a la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., pues no se tuvo en cuenta la prohibición expresa del numeral 6, artículo 48 del C. G. del P., dejando la representación de los herederos indeterminados sin un acto de apoderamiento¹, debido a una indebida representación que vulnera el debido proceso constitucional y legal, pues, se itera, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto por la Ley.²

La nulidad cuya declaración se impone cobijará toda la actuación surtida inclusive a partir del auto No. 728 de 12 de julio de 2021 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora AMPARO MARIA LANDAZURI GRUESO quien actúa a través de la apoderada judicial DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, sin afectar la validez de las pruebas recaudadas, pero debiendo pronunciarse el a-quo como legalmente corresponda respecto de la designación del curador Ad Litem.

Por lo expuesto, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora AMPARO MARIA LANDAZURI GRUESO quien actúa través de apoderada judicial DAISY ESTER HURTADO VALENCIA.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir, inclusive, del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora AMPARO MARIA LANDAZURI GRUESO quien

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2019, pág. 948.

² LOPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2019, pág. 953.

actúa a través de apoderada judicial DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
adiado 12 de julio de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte
motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de
origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicado en el
cuerpo de este proveído. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2520de3c68aa58c22f8a605cba74424899f22bf0044619f21eec973b672af27**

Documento generado en 09/03/2023 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>